

Ciudad de México, 17 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día, 17 de abril de 2024. Secretario general, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: Un asunto general, ocho juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, seis recursos de apelación, 33 recursos de reconsideración y 19 recursos en revisión del procedimiento especial sancionador. Por tanto, se trata de un total de 70 medios de impugnación que corresponden a 57 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 254 de este año ha sido retirado.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación los criterios de jurisprudencia previamente listados, precisando que los criterios de tesis relevantes listados con los números 4 y 5 han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con la lista, los asuntos listados, favor de manifestarlo de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Bien, ahora iniciaremos con los asuntos de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual solicito a la secretaria Parastoo Anita Mersi dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Parastoo Anita Mersi: Buenas tardes. Con su permiso, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pone a su consideración cuatro proyectos de sentencia.

El primero es el juicio electoral 66 de este año, que promovió Oswaldo Javier Hernández Montes en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró inexistentes las violaciones denunciadas contra Jesús Pablo Lemus Navarro y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la existencia de presuntos actos anticipados de precampaña, porque contrario a lo alegado por el actor el Tribunal Electoral de Jalisco sí tomó en cuenta las expresiones denunciadas al momento de resolver.

Derivado de que el actor no combate eficazmente la inexistencia decretada por el Tribunal local, se tornan inoperantes las alegaciones respecto de las circunstancias en que se dieron los hechos.

También se considera infundado el agravio relativo a la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, dado que el actor parte de la premisa equivocada de que ella se materializa por el solo hecho de que el sujeto denunciado era servidor público.

Finalmente, se determina que no le asiste la razón al actor respecto a que el denunciado vulneró el principio de separación iglesia-Estado, pues no demostró que los elementos religiosos que aparecen en las imágenes correspondientes se utilizaron con el fin de influir moralmente en la ciudadanía.

Por lo anterior y conforme a las razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

El segundo proyecto de sentencia es el recurso de apelación 139 de este año, promovido por Jorge Álvarez Máynez para controvertir la resolución del Consejo General del INE que desechó una queja que él presentó en materia de fiscalización, en contra de la coalición Fuerza y Corazón por México y Xóchitl Gálvez, por presuntos actos anticipados de campaña, aportación de ente impedido, y la posible omisión de reportar gastos con la compra de bots en la red social "X".

Se propone confirmar la resolución controvertida por los siguientes motivos:

Se considera infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación; además de señalar la normatividad y los criterios judiciales aplicables al caso concreto, el Consejo General del INE motivó correctamente el desechamiento de la queja al considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización no es el órgano competente en materia de actos anticipados de campaña.

Asimismo, se estima infundado lo relativo a la falta de exhaustividad, pues sólo hasta que la autoridad competente determine lo relativo a los actos anticipados de campaña, el Consejo General podrá pronunciarse sobre las infracciones relativas al uso de recursos que le fueron denunciados.

Finalmente, es inoperante lo alegado, en cuanto a que el Consejo General omitió tomar en cuenta las tesis de este Tribunal que establece, perdón, la tesis de este Tribunal que establece los elementos mínimos a considerar para determinar si los gastos mencionados de la queja son de campaña, ya que por la temporalidad en que, en la que ocurrieron los hechos denunciados, son actos anticipados de campaña y no de campaña (sic).

Enseguida, doy cuenta del tercer proyecto de sentencia que se pone a su consideración. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 349 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde determinó que, de un análisis preliminar de lo denunciado por el actor, no se advertía alguna violación en materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar que los agravios son infundados e inoperantes.

Se consideran infundados los argumentos sobre la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, porque contrario a lo que el PRD alega, la Unidad de lo Contencioso sí ejecutó sus facultades de investigación para examinar el asunto y tuvo presentes los elementos probatorios acordados, los cuales certificó y precisó

el sustento y razones por las que, de modo preliminar, estimó que en las publicaciones apreciaban expresiones genéricas de la candidata denunciada en su acto de registro ante el INE, que además se habían dirigido a un público determinado.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio sobre la incongruencia del acuerdo, porque es genérico, dado que el actor no precisa cuáles son las razones concretas para considerar alguna incompatibilidad.

Tampoco combate las consideraciones esenciales por las que la Unidad de lo Contencioso del INE estableció que las publicaciones, al estar en internet requerían de un acto de voluntad de la persona para ceder a su contenido.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 358 de este año promovido por el PAN para controvertir el acuerdo por el que la Junta Distrital Ejecutiva número 9 del INE en Michoacán desechó su queja en contra de Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal por el Distrito 9 en ese estado.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado ante la inoperancia de los conceptos de agravio.

Primero, se considera que es inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable desechó su denuncia sin haber realizado un estudio de fondo, ya que justificó con base en diversas jurisprudencias su atribución para desechar denuncias, cuando de un análisis preliminar no se advierta alguna violación en materia electoral, cuestión que no fue controvertida por el PAN.

Segundo, es inoperante el planteamiento respecto a que la Junta Distrital Ejecutiva no valoró el video que el PAN aportó, pues esta señaló que, si bien el PAN manifestó haber entregado un video junto a su denuncia, lo cierto es que no lo presentó, determinación que tampoco fue controvertida por el citado partido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos.

Quiero referirme al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 349 de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno anterior?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Conuerdo con el sentido del proyecto y difiero con las consideraciones de fondo, por lo que presentaré un voto concurrente.

Esta controversia surge a partir de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desestimó la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática. Esta

autoridad argumentó que las declaraciones de Claudia Sheinbaum al concluir su registro ante el Instituto Nacional Electoral no constituyeron una infracción en materia electoral ya que no incluyeron un llamado directo al voto a favor o en contra de alguna fuerza política.

El problema jurídico que se plantea es determinar si la decisión de la Unidad Técnica al desechar la queja se ajustó a derecho.

A mi juicio considero que sí, pero no porque el PRD no haya confrontado adecuadamente el desechamiento, ni porque el acuerdo de la autoridad electoral esté debidamente fundado y motivado, sino porque de acuerdo con los precedentes de esta Sala Superior el acto denunciado en sí mismo, el registro y las manifestaciones que se hacen después de llevar a cabo este registro ante el Instituto Nacional Electoral, no constituyen una infracción electoral debido al contexto en el que se realizan estos actos formales.

El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias pueden ser desechadas de plano cuando los actos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

En este caso, los precedentes de esta Sala Superior nos permiten delinear claramente las conductas que constituyen una infracción electoral y las que no.

En el recurso de apelación 185 de 2012 la Sala Superior estableció que las manifestaciones realizadas por las personas candidatas, como consecuencia de su registro ante la autoridad administrativa electoral en un evento avalado por la misma autoridad, el INE, no constituyen infracciones en materia electoral.

En ese sentido, el asunto que analizamos se deberá ajustar al precedente porque las expresiones denunciadas se realizaron durante el registro de Claudia Sheinbaum como candidata en un evento en la explanada del INE que fue facilitado por la autoridad electoral y avalado por esta misma.

Y las expresiones no se dirigieron a la ciudadanía en general, sino, digamos, en el acto de registro a los asistentes ese acto.

Por lo anterior, estoy de acuerdo con la decisión de confirmar el desechamiento de la Unidad Técnica; sin embargo, por las razones que he expuesto en esta intervención y quisiera subrayar que si bien los precedentes dotan de coherencia al derecho, su aplicación, si bien debe hacerse con prudencia, sí sirven, como he dicho en otras ocasiones, como un criterio orientador para que la Unidad Técnica, cuando estos sean claras, pueda ejercer su facultad de desechar.

Y en este sentido, deben aplicarse a los casos que se ajustan a los supuestos establecidos por la línea jurisprudencial, como es éste, sin perder de vista que los precedentes no son inmutables, son más bien brújulas que orientan, pero que se van adaptando a las necesidades cambiantes de la sociedad.

Sin embargo, no hay ninguna razón para variar un precedente como el que cité de 2012, y en ese sentido, lo que es manifiesto es que este acto no puede constituir una violación en materia electoral, y es por esa razón que debió desechar la Unidad Técnica.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y en el sentido de mi intervención, presentaré un voto concurrente en el REP-349.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 349 de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 66 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 139 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 349 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 358 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que solicito al Secretario Antonio Salgado Córdova dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Antonio Salgado Córdova: Gracias, Magistrada Presidenta, con su autorización, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución referente al juicio de la ciudadanía 507 de este año, mediante el cual, un ciudadano controvierte la supuesta omisión del INE de publicar en su página electrónica la lista de precandidaturas de los partidos políticos que contienen en el proceso electoral federal 2023-2024.

La ponencia propone declarar inexistente la omisión combatida, porque de acuerdo con lo comunicado por la autoridad responsable, la información fue debidamente publicada en el portal de internet del INE, por lo que el actor puede visualizar las listas de precandidaturas en atención al principio de máxima publicidad.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 49 de este año, promovido por la Magistrada Presidenta del Tribunal estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar diversas omisiones y acciones atribuidas a las Magistraturas en funciones del referido Tribunal con las que, a su decir, le obstaculizan el ejercicio del cargo.

La ponencia considera que es procedente la pretensión de la actora, relativa a nombrar directamente al personal jurisdiccional adscrito a su ponencia.

Lo anterior, a partir de una interpretación conforme de diversas disposiciones normativas del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional en relación con los principios de autonomía e independencia judicial tutelados por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Por otra parte, la consulta propone declarar inexistente la violación al derecho político-electoral consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en su calidad de Magistrada Presidenta del Tribunal local, ya que, por una parte de los elementos de prueba que obran en el expediente, únicamente quedó acreditado que, en diversas sesiones privadas no se han aprobado las órdenes del día respectivos y, por la otra, la actora no demostró argumentativamente como el hecho de que las magistraturas en funciones soliciten la inclusión de puntos a discutir en las sesiones privadas, conlleva por sí mismo a una obstaculización del ejercicio del cargo o bien, derive en la presión para que la actora apruebe el pago de haber de retiro de ex magistraturas.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 140 de este año interpuesto por Morena en contra del dictamen del Consejo General del INE relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales en curso.

En esencia, el partido cuestiona que Movimiento Ciudadano incumplió con el principio de paridad de género en la postulación de su candidatura para la gubernatura de Jalisco al registrar a un hombre.

El proyecto propone desestimar sus agravios, porque el recurrente pretende controvertir un acto derivado de otro firme, esto es, el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que, entre otras cuestiones, señaló que Movimiento Ciudadano cumplió con los criterios de postulación y competitividad para cumplir con el principio de paridad en las gubernaturas, informe que no fue controvertido y por ende se entiende tácitamente consentido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 144 de este año promovido por el representante de Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo del Consejo General del INE en el que, entre otras cuestiones se le sancionó por el registro extemporáneo de tres eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración.

El problema jurídico consiste en determinar si fue correcta la individualización de la sanción y su legalidad.

En el proyecto se propone confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada, ello, porque fue correcta la calificación de la falta como sustancial, debido a que la conducta de Movimiento Ciudadano impidió a la autoridad conocer con oportunidad y certeza el evento registrado extemporáneamente, de ahí que se estime ajustada a derecho la conclusión impugnada.

Finalmente, los restantes motivos de disenso se estiman inoperantes porque el recurrente no expone las razones por las cuales considera que la sanción no se apega a los criterios de proporcionalidad y necesidad, dado que se trata de alegaciones genéricas.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 231 de 2024, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirmó la resolución de la Junta Distrital del INE en el estado de Tamaulipas, en la cual se declaró improcedente por extemporáneo el trámite de reincorporación al Padrón Electoral y la expedición de la credencial para votar del actor, toda vez que la fecha límite para realizar es tipo de modificaciones fue el 22 de enero.

En primer lugar, se propone considerar satisfecho el requisito especial de procedencia por la importancia y trascendencia del asunto, ya que permitirá fijar un criterio jurídico en torno a si una persona que fue suspendida de sus derechos político-electorales puede solicitar de manera extemporánea la modificación de su información en el Padrón Electoral con motivo de diversas resoluciones jurisdiccionales que conllevan la rehabilitación de sus prerrogativas ciudadanas.

En cuanto al fondo, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, ya que tanto la Sala responsable como la Junta Distrital del INE omitieron valorar la situación jurídica excepcional en la que se encontraba el actor al momento de solicitar su reincorporación en el Padrón Electoral y la expedición de su credencial de elector actualizada, derivado de la suspensión definitiva concedida por el Juez Décimo de Distrito en Tamaulipas respecto de la orden de aprehensión que motivó la suspensión de sus derechos políticos.

Por tanto, al soslayar esa circunstancia extraordinaria se vulneraron los derechos del recurrente, pues era vital analizar lo ordenado por el Juez de Distrito en el juicio de amparo para efectos de determinar la procedencia de su trámite de reincorporación y, en consecuencia, la expedición de su credencial de elector actualizada aun y cuando dicha solicitud fue presentada después de la fecha límite establecida por el INE.

De igual forma, el actor presentó como prueba superveniente la suspensión provisional dictada por la Jueza Octavo de Distrito en Tamaulipas que ordenó restituirlo provisionalmente en el goce de sus derechos político-electorales, ya que no existía un auto de vinculación a proceso o sentencia definitiva dictada en su contra que impusiera dicha privación como sanción, ni tampoco se le podía considerar con un prófugo de la justicia.

De igual forma, en autos obra la resolución del recurso de queja emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito en Tamaulipas, quien ordenó dejar insubsistentes también aquellos actos emitidos con anterioridad a la suspensión de derechos políticos ordenada por el juez de control.

En esa tesitura, si el actor ha sido restituido provisionalmente de sus prerrogativas ciudadanas y quedaron insubsistentes todos los actos previos a la suspensión ordenada por el juez de control, se concluye que es procedente ordenar inmediatamente la reincorporación del actor al padrón electoral y la expedición de su credencial para votar actualizada, a fin de que pueda ejercer sus derechos político-electorales en plenitud.

Lo anterior, en el entendido de que la reincorporación y las anotaciones registrales que se ordenan en todo momento estarán sujetas a lo que determinen los juzgadores federales en el fondo del amparo.

También se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 298 de este año, a través del cual se controvierte el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia que el recurrente presentó en contra de Santiago Taboada Cortina en su carácter de candidato a la jefatura de gobierno y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por la Ciudad de México", derivado de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez por el pautado de diversos promocionales en televisión.

En el proyecto se desestiman los agravios hechos valer por el recurrente porque la Unidad Técnica desechó de manera fundada y motivada la queja sin emitir consideraciones de fondo y a partir de un correcto análisis preliminar de los escritos de consentimiento presentados por los denunciados.

Con base en lo cual concluyó que no se advertían elementos sobre una infracción a la normativa electoral.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 309, 322, 324 y 333 del presente año, interpuestos contra la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la existencia de infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Xóchitl Gálvez y a la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

Previa acumulación de los recursos se propone desechar el recurso de revisión 322 de este año debido a su presentación extemporánea. Por otra parte, se propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios son infundados e inoperantes.

Contrario a lo aducido por la recurrente, la resolución no adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la infracción acreditada sí tiene asidero jurídico en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus

artículos 211 numeral 3 y 227 numeral 3, los cuales establecen que el señalamiento auditivo de la precandidatura debe realizarse de manera expresa, lo que en el caso no aconteció.

Por otro lado, resulta apegado a derecho que la responsable atribuyera responsabilidad indirecta a los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México, pues al momento de la difusión del video, la denunciada ya ostentaba la calidad de precandidata de dicha coalición.

Asimismo, se estima que se fundó y motivó debidamente la calificación de la falta y la imposición de la sanción, y que la multa no es excesiva ni desproporcionada por las razones que se precisan en el proyecto.

Por último, por cuanto hace a los agravios hechos valer respecto al estudio de los actos anticipados de campaña, el proyecto los califica como inoperantes, pues no controvierten de manera eficaz las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 343 de este año, por el que se controvierte el acuerdo dictado por el vocal ejecutivo de la Junta Distrital del INE en Puebla, que desechó la queja interpuesta por actos que, a juicio del recurrente, vulneran el principio de laicidad en la contienda electoral por la utilización de propaganda religiosa.

En la queja se denunció al candidato de la coalición Fuerza y Corazón por México, a la diputación federal del Distrito 1 con cabecera en Huauchinango, Puebla, por la difusión de un video en Facebook, en el que aparece una imagen del entonces Papa Juan Pablo II.

La responsable desechó la denuncia por considerar que los hechos no constituían una transgresión en materia político-electoral, pues el video denunciado ya no se encontraba disponible y la imagen que en éste aparece es del dominio público por estar publicada en la página oficial de la Embajada de México en El Vaticano.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo por el que se desechó la queja, pues que del análisis preliminar de la propaganda denunciada no se advierten elementos contextuales que pongan de manifiesto la idea de aprovechar en beneficio propio algún tipo de contenido religioso.

Además, no se aprecia ningún elemento adicional, como alguna frase o imagen que denoten la intención de influir en el ánimo de los electores, aprovechando una creencia religiosa común.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidenta.
Buenas tardes, Magistrados.
Sería para intervenir en el juicio electoral 49.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

El pasado 14 de febrero, al resolver el juicio de la ciudadanía 749, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción, designó a la Magistrada Martha Marín García como presidenta del Tribunal Electoral de Nayarit al considerar que era la única integrante del pleno de dicho Tribunal que había sido designada por el Senado de la República. Aquí, en este juicio acude la Magistrada Presidenta alegando una supuesta obstrucción al ejercicio del cargo por parte de las magistradas en funciones, ya que niegan permitirle nombrar a la persona eventual que fungirá como su Secretaria Instructora de Estudio y Cuenta.

Y que de acuerdo con lo que establece el Reglamento Interno de dicho Tribunal, el nombramiento del personal administrativo y jurisdiccional del órgano judicial electoral es una atribución que le compete aprobar al pleno del órgano judicial.

Se le da, se declara que es procedente la pretensión de la magistrada recurrente relativa a poder nombrar directamente al personal jurisdiccional adscrito a su ponencia, a partir de una interpretación conforme de diversos artículos del Reglamento Interior.

Y el proyecto también declara inexistente la violación a los derechos político-electorales de la actora.

De manera muy respetuosa me aparto del proyecto y anuncio la emisión de un voto particular, ya que considero que la metodología de estudio no atiende el contexto subyacente a la presente controversia.

A partir de la revisión de las actas de sesión que se han celebrado desde el 27 de febrero del presente año, se observa que únicamente en una sesión hubo una votación específica en contra de la propuesta que hizo la Magistrada Presidenta para, justamente definir quién fungiría como su Secretaria Instructora de Estudio y Cuenta y en esa misma sesión, las magistradas disidentes expresaron las razones por las cuales no compartían el nombramiento y esto se debía esencialmente a una falta de probidad a criterio de las otras dos magistradas en funciones.

Sin embargo, en esa misma sesión, hay que destacar que el pleno del Tribunal sí aprobó el nombramiento de una diversa propuesta de la Magistrada Presidenta consistente en la contratación de la persona que fungiría como su Secretaria Particular en la Presidencia.

Ahora bien, es importante precisar que con posterioridad a dicha sesión la razón por la que no se ha sometido a discusión la propuesta de contratación de la persona eventual es porque no se ha podido aprobar el orden del día correspondiente y, por ende, la propia presidenta ha tenido que concluir la sesión privada respectiva.

Y, precisamente, la razón por la que no se ha podido aprobar el orden del día radica en que la misma Magistrada Presidenta se ha negado a permitir la inclusión de otros asuntos solicitados por las otras dos Magistradas en funciones.

Es decir, el obstáculo material que ha impedido que se realice el nombramiento del personal eventual de la ponencia de la Magistrada Presidenta tiene su origen en una negativa de la Magistrada Presidenta a permitir la inclusión de otros puntos del orden del día en las sesiones privadas.

Por tanto, si el propio proyecto reconoce que esta negativa es injustificada y, por lo tanto, se reconoce que asiste un derecho a las demás integrantes del Pleno de solicitar la inclusión de otros puntos en el orden el día, considero entonces que resulta innecesario el estudio propuesto sobre la supuesta obstrucción del cargo.

Y comparto menos aun que este análisis conduzca a una interpretación conforme que releve al Pleno de atribuciones que textualmente le están conferidas en su Reglamento Interno.

Considero que las disposiciones cuestionadas, que es el artículo quinto, fracción IV, y 13, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, si soportan un análisis de constitucionalidad, dado que su contenido, aprobado por un Pleno debidamente integrado en su momento, es claro al reconocerle al Pleno cierto tipo de atribuciones.

Razón por la cual tampoco puedo arribar a la conclusión del proyecto en que las atribuciones del Pleno de un Tribunal Electoral puedan entenderse como una mera formalidad, cuando en este asunto hemos visto que además de los nombramientos sí han tenido que pasar por su aprobación y sólo en un único caso hubo una negativa.

Y en efecto, me parece preocupante, y en un asunto anterior este pleno determinó concederle a la presidenta del Instituto Nacional Electoral el llevar el proceso electoral con encargadurías de despacho en las diversas unidades técnicas y en la secretaría ejecutiva.

Aquí el interpretar esta atribución del pleno aprobada en el Reglamento Interno como una mera formalidad, es un criterio y un precedente que el día de mañana será utilizado por presidencias de otros Tribunales Electorales locales, incluso por Salas Regionales de este Tribunal, incluso esta Sala que tiene atribuciones muy específicas encomendadas al pleno y que, en mi opinión, no son una mera formalidad.

Por ello me parece que debería de eliminarse toda la parte de este estudio del artículo 5º y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y, en su caso, hacer un llamado a las integrantes del pleno de dicho Tribunal a que acudan al diálogo y al acuerdo, a fin de que sus diferencias no se judicialicen.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto. gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿En este asunto? Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permite, Presidenta, magistrada, magistrados.

He escuchado con atención los argumentos de la Magistrada Otálora, y sin embargo no los comparto, porque considero que si lo que se nos propone es realizar un análisis de constitucionalidad precisamente del reglamento y la parte donde se cuestiona es si el pleno tiene la posibilidad de designar al personal de la ponencia de una de las magistraturas, la interpretación que se propone en el proyecto es precisamente gira bajo la batuta de los principios de independencia y autonomía

que tiene cada magistratura para designar al personal, como lo hacemos aquí en la Sala Superior de hecho.

No hay autorización del pleno para que cada magistrado o magistrada pueda designar a personal.

Y en esa medida, atendiendo también, de manera sistemática y funcional todo lo que dispone el Reglamento Interior, sí vemos que son las Magistraturas las que pueden realizar nombramiento. Y que el establecer en este artículo quinto la palabra “designar”, únicamente implica el formalismo de la propuesta. Es decir, que se afirme por el Pleno la propuesta que ya realizó la Magistratura correspondiente.

Esto dota de funcionalidad, de eficacia y evita, precisamente, los conflictos al seno de los Tribunales Electorales locales.

Nosotros en la ponencia investigamos el tema y advertimos que este diseño normativo permea en 24 Tribunales Electorales locales.

Entonces, creo que si nosotros damos luz respecto a cómo debe interpretarse bajo los principios de independencia y autonomía de este artículo, estaremos zanjando muchas problemáticas que pueden surgir al interior de los propios Tribunales locales.

Eso es lo que propone el proyecto y es esa es su finalidad.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidenta.

Nada más de una manera muy breve. Independientemente de lo que yo puedo pensar, en lo muy personal, de si nuestras y nuestros colaboradores tienen que ser nombrados directamente por nosotros, aquí no es el tema. El tema es una interpretación de un artículo del Tribunal Electoral que fue aprobado por el Pleno de un Tribunal Electoral y, yo aquí vería más relevante la autonomía de los Tribunales Electorales locales para, justamente, establecer las reglas, digamos, de su convivencia en la administración de asuntos. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

¿No?

¿En alguno otro?

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 231.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Adelante, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De este caso me apartaré respetuosamente del proyecto que se nos propone, porque en mi opinión, ya se encuentra pues colmada la pretensión del actor, y debe sobreseerse la demanda. En este asunto, el recurrente solicitó su reincorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar, al considerar que la suspensión de un Juez de amparo, le restituyó sus derechos político-electorales a partir de una suspensión definitiva en ese juicio de amparo.

El proyecto reconoce que el 14 de abril de 2024, se requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para el Magistrado Instructor, el Magistrado Fuentes y a la Segunda Junta Distrital del INE en Tamaulipas.

Se requirió información sobre la situación registral del actor en el Padrón de Electores y la Lista Nominal, así como la vigencia de su credencial para votar.

Como respuesta, el vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores confirmó que el registro de Carlos Víctor Peña Ortiz es vigente, se encuentra vigente. Es decir, ya no existe la condición que le afectaba, que había sido dado de baja del Padrón Electoral, también por una orden judicial que le suspendió sus derechos político-electorales, pero hubo un cambio en la situación jurídica de este actor, dado que, presentó un juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión y de los efectos de suspensión de los derechos político-electorales.

Se le concedió la suspensión y, por lo tanto, esa decisión judicial se notificó al Instituto Nacional Electoral y el propio Instituto Nacional Electoral lo que hizo fue, conforme a sus lineamientos, darlo de alta en el Padrón Electoral y por lo tanto reactivar la vigencia de su credencial para votar.

Es decir, ya no existe la situación que le afectaba, porque la reincorporación del recurrente al Padrón, ya le permitirá votar con su credencial y ejercer sus derechos político-electorales, que es su pretensión.

Entonces, si ya no existe ese obstáculo jurídico, porque el INE, atendiendo a la suspensión en un juicio de amparo lo dio de alta y le restituyó de sus derechos, entonces ya este asunto no tiene una materia sobre la cual restituir derechos y es mi consideración que debe sobreseerse, ya que no existe materia del recurso y de hecho, ya puede ejercer sus derechos político-electorales en pleno, aún cuando exista una orden de aprehensión, pero los efectos de esa orden de aprehensión están suspendidos.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

De manera muy breve, comparto lo dicho por el Magistrado Rodríguez Mondragón. Para mí, en mi opinión, justamente, a raíz del propio requerimiento que hizo el Magistrado Fuentes Barrera y de la respuesta que le fue dado, yo estimo que yo se sostiene la procedencia del recurso de reconsideración porque ya no hay un criterio de importancia y trascendencia que resolver en este asunto, por lo que estimo que debe declararse improcedente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Sí, efectivamente, la ponencia estimó necesario hacer un requerimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de esta dependencia que han citado los Magistrados Reyes Rodríguez y la Magistrada Otálora, y precisamente para contar con todos los elementos necesarios para resolver.

Advertimos en la respuesta y la habilitación a la que se refirió la autoridad administrativa electoral. Sin embargo, consideramos que a *litis* subsiste. ¿Por qué? Porque lo que pretende el impugnante es que se echen abajo los argumentos que dio la Sala Regional Monterrey para definir su situación electoral, que es muy diferente a la *litis* que se sigue en materia penal.

Creo que, precisamente, aquí lo que se debe definir es cómo operan los lineamientos del INE, incluso frente a suspensiones como la que obtuvo el actor, porque no es una suspensión cualquiera.

Recordemos que se trata de un funcionario que se desempeña en un órgano constitucional autónomo que tiene fuero, y es bajo esa situación jurídica específica que se concede la suspensión y se otorga de manera, vamos, restitutoria en el sentido de considerar, primero, que no puede ser detenido, pero además se considera que debe suspenderse aquella suspensión de derechos decretada por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, creo que sí es importante fijar un criterio respecto de si es procedente la modificación del padrón en atención a la existencia de una suspensión dictada en un juicio de amparo, cuyo contexto precisamente implica el respeto al fuero constitucional del indiciario, y dada esta relevancia y excepcionalidad de esta institución jurídica de protección que impide ser procesado penalmente.

En esa medida creo que subsiste la materia de la *litis* en esta instancia y que debemos fijar un criterio de importancia y trascendencia.

Es por eso que yo sí sostendría mi proyecto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no hay más intervenciones por favor, secretario, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 49 y en contra del recurso de reconsideración 231, con la emisión de votos particulares, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra del recurso de reconsideración 231 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de los proyectos, excepto del SUP-REC, del RAP, perdón, 140, a favor de los demás. Perdón, también presentaría un voto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio electoral 49 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 140 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 231 de este año ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 507 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

En el juicio electoral 49 de este año se resuelve:

Primero.- Es procedente la pretensión de la actora relativa a nombrar directamente al personal jurídico adscrito a su ponencia.

Segundo.- Se declara inexistente la violación a los derechos político-electorales de la actora en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 140 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 144 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de reconsideración 231 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

Segundo. Se revoca la determinación de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero. Se vincula a las autoridades indicadas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 298 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 309 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se desecha de plano el recurso precisado en la ejecutoria.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 343 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo. Se confirma el acuerdo recurrido.

Bien, continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos de la Magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito al Secretario José Manuel Ruiz Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Manuel Ruiz Ramírez: Con su autorización, Magistradas, Magistrados.

La Magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las Magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, ocho proyectos de resolución que involucran dos recursos de apelación y siete recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 102, interpuesto por Morena para controvertir el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional en la posición número 1 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

El proyecto propone revocar el registro del candidato al resultar inelegible porque se acredita la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38, fracción quinta de la Constitución General, al actualizarse las condiciones necesarias para considerar que está sustraído de la acción de la justicia.

En primer lugar, se acredita el elemento de carácter normativo porque existen por lo menos, dos órdenes de aprehensión vigentes en su contra, sin que hayan prescrito las acciones penales.

Asimismo, se actualiza la condición de naturaleza fáctica, ya que el candidato se ha sustraído de la justicia para evitar ser sujeto a proceso penal, en virtud de que obran en el expediente diversas constancias que acreditan que las autoridades del Estado mexicano han desplegado acciones para ejecutar las órdenes de aprehensión giradas en su contra.

En consecuencia, se propone revocar el registro del candidato referido, por lo que, en el plazo de 48 horas, el Partido Acción Nacional deberá solicitar la sustitución respectiva ante la autoridad administrativa electoral.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 108 de este año, interpuesto por Morena para controvertir el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional postulada en el lugar número tres de la Lista Única Nacional del Partido Acción Nacional.

El proyecto propone confirmar el registro respectivo porque no se actualiza la suspensión de los derechos políticos del candidato denunciado que hizo valer el partido actor.

Esto, debido a que no acreditó: uno, la existencia de una orden de aprehensión sin que haya prescrito la acción penal; y dos, que el candidato denunciado se encuentra sustraído de la acción de la justicia, a fin de evitar ser sujeto a proceso penal.

A continuación, me refiero al recurso de revisión 284 interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada contra Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la proyección de marcas comerciales en un spot, en específico, las referentes a los medios de comunicación, Forbes, El Financiero, El País, Animal Político y Por esto.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, pero por razones distintas, toda vez que la responsable pasó por alto que el PAN no está legitimado para denunciar el uso o identificación de marcas, emblemas, referencias o imágenes de medios informativos en la propaganda de los partidos políticos y su utilización en un contexto distinto a la noticia.

Debido a que tal conducta sólo podría impactar en la percepción que se genera en la ciudadanía respecto de la actividad de quienes ejercen el periodismo y, en consecuencia, producir una afectación a esa labor.

De ahí que, únicamente las personas físicas o morales que la ejercen cuentan con legitimación para denunciar tales conductas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 292 promovido por una ciudadana para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que interpuso con motivo de expresiones que pudieran constituir violencia política en razón de género en su contra por parte del Presidente de la República en su libro titulado “Gracias”.

En el proyecto, se confirma el desechamiento, porque la responsable sí motivó y fundamentó su determinación, siendo que la demanda solo se presentan argumentos genéricos sobre la falta de exhaustividad y perspectiva de género.

Asimismo, opuestamente a lo referido por la actora, la responsable sí identificó el contexto en el que se dieron las expresiones denunciadas, advirtiendo de manera preliminar que no se emitieron a partir de estereotipos discriminadores.

Así, la responsable realizó un análisis preliminar congruente y consideró que no se actualizaba violencia política en razón de género.

Continúo la cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310, interpuesto por el PRD para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández y otras personas del servicio público, Morena y su dirigente

nacional, derivado de la supuesta entrega de una carta por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, dirigida a diversos servidores públicos.

En el proyecto se considera que le asiste la razón al recurrente porque resulta incongruente la argumentación de la sentencia controvertida debido a que, contrario a lo planteado, en el escrito de denuncia la Sala Especializada realizó un análisis de la carta dirigida a los gobernadores por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena como un acto anticipado de campaña, sin que tal conducta fuera específicamente materia de la queja.

Lo anterior es así porque el recurrente solamente sustentó su denuncia en el hecho de la carta suscrita por el Presidente Nacional de Morena podría vulnerar lo principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben observar todos los servidores públicos al pedirles, supuestamente, llevar a cabo diversos actos.

No obstante esto, la Sala Especializada al analizar la queja consideró de forma incorrecta que el partido político denunciaba hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña con motivo de la publicación en diversos medios periodísticos y redes sociales de dicha carta, circunstancia que no le fue planteada por el denunciante.

De ahí que se proponga la revocación de la resolución reclamada para el efecto de que la responsable analice nuevamente la controversia respecto a la posible vulneración a los citados principios por el contenido de la carta, quedando incólumes las consideraciones relacionadas a otros actos objeto de la queja por falta de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 315, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE mediante el cual esta; mediante declaró, esta se declaró incompetente para conocer de la queja presentada en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia de la República con motivo de la supuesta aportación económica de persona prohibida a la campaña del candidato referido.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la responsable sí fue exhaustiva, en tanto que efectuó un análisis preliminar de todas las conductas denunciadas.

Asimismo, expuso las razones y fundamentos legales que la llevaron a concluir que la investigación de dichas conductas era competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto, consistentes en que los hechos se relacionaban con una presunta aportación en especie a través de publicaciones en redes sociales en las que se promocionaba la citada candidatura presidencial, sin que del escrito de denuncia se advierta alguna otra posible infracción.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión 321 y 331, presentados en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada por la que ésta determinó la existencia de la vulneración de las reglas de difusión o propaganda electoral por la aparición de personas menores de edad.

La ponencia propone acumular los recursos, desechar el 331 por extemporáneo y confirmar la sentencia motivo de impugnación por lo siguiente:

Son infundados por una parte e inoperantes por la otra los agravios expuestos por el PRI. En primer término, porque correspondía a la parte denunciada desvirtuar la minoría de edad de las personas que aparecen en la propaganda, o bien, acreditar

que satisfizo los requisitos previstos en los lineamientos aplicables, cuestión que no aconteció en el caso concreto.

En segundo término, porque los agravios son genéricos y no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada. Asimismo, el partido impugnante pasa por alto que su deber de cuidado respecto a las publicaciones de Xóchitl Gálvez deriva del hecho de que ella era su precandidata a la Presidencia de la República, por lo que no es relevante si es su militante o simpatizante.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 345, interpuesto por César Horario Duarte Jáquez, para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia que presentó contra el partido político Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, por la difusión de un promocional a través de radio y televisión, pues a su consideración difunden propaganda que atenta contra su dignidad y presunción de inocencia; por tanto, resulta calumniosa en su contra.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido y calificar como infundado el agravio hecho valer por el recurrente debido a que no adjuntó a la denuncia ni a su demanda medio alguno de prueba o indicio de que la difusión del material que denunciaba se estaba realizando en alguna plataforma o red social.

En su demanda el recurrente se limita a manifestar que la responsable debió dar entrada a su queja, dado que el hecho de que se estuvieran difundiendo los promocionales denunciados en radio y televisión se seguía que también serían objeto de difusión en redes sociales.

Conforme a lo anterior, la ponencia estima que no le asiste la razón al recurrente, ya que basa su agravio en supuestos actos futuros de realización incierta; esto es, la difusión de los materiales denunciados en redes sociales respecto de lo cual no existe indicio alguno de que ello pudiera ocurrir al no haberse aportado medio probatorio alguno en ese sentido.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, ¿alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidenta.

Quisiera intervenir, hacer una primera intervención preliminar en los recursos de apelación 102 y 108 del presente año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De manera muy preocupante, presentaré por segunda ocasión en un lapso menor a los seis meses, una denuncia ante la autoridad competente en este Tribunal, por la entrega física de mis proyectos, tanto a los medios de comunicación como a las partes recurrente y tercero interesado en este expediente.

Lo tienen, lo tuvieron dos medios, El Universal desde el fin de semana; Milenio ayer, diciendo además, que tiene en su posesión los dos proyectos, tanto en el que se impugna a Francisco Cabeza de Vaca como en el que se impugna a Ricardo Anaya.

Esto provocó, incluso, que recibiera en mi ponencia, dentro del expediente, un escrito del tercero interesado en el que da contestación a mi proyecto y dando las razones de por qué no lo comparte.

Otro tema que me parece muy delicado es que a esta entrega de este proyecto, este proyecto fue circulado internamente como lo hacemos todos los jueves, y habrá información que va a ser testada. Este proyecto tiene información sensible.

Entonces, fue entregada información sensible de manera pública y circulando absolutamente por varios lugares.

La preocupación, también, obviamente de estas filtraciones desde adentro para que desde afuera vengan a presionar, no son una práctica judicial deseable.

Y, finalmente, señalar que este expediente llevé en mi ponencia, ciertamente, un cierto plazo, lleva seis semanas, aproximadamente, tiempo suficiente para que las partes pudiesen consultar el expediente y solicitar cuantas audiencias querían, justamente en torno a este tema.

Aquí dejo esta intervención preliminar, que sí quería destacar esta situación y devuelvo los proyectos a la discusión jurídica, campo del cual nunca debieron de haber salido y cesar con ello el debate político exterior.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna mayor intervención?

¿En algún otro asunto?

Adelante, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera intervenir en dos asuntos.

Entiendo que estamos en el primero, recurso de apelación 102 y también en el recurso de apelación 108.

¿Sí? Gracias, Presidenta.

En relación con el recurso de apelación 102, en este, bueno, en ambos casos y en el 108, en ambos casos lo que se cuestiona es si se cumple el parámetro, el requisito constitucional establecido en el artículo 38, fracción 5ª de la Constitución General, que establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Y el partido actor denuncia que las personas que fueron registradas como candidaturas por el Instituto Nacional Electoral tienen suspendidos los derechos político-electorales por estar en esta hipótesis constitucional y, por lo tanto, se debió negar su registro.

El Instituto Nacional Electoral hizo la revisión correspondiente sobre si, en efecto están suspendidos los derechos político-electorales o no. Llegó a la conclusión que no y por lo tanto procedió a registrar las candidaturas.

En el caso de que se suspendan los derechos político-electorales, como acabamos de referir en el REC-231 que fue el caso de Carlos Víctor Peña Ortiz, el Instituto Nacional Electoral recibe una notificación judicial y procede a dar de baja del Padrón a las personas que están suspendidas de sus derechos político-electorales y, en caso de una suspensión, como fue el asunto referido, los puede volver a dar de alta.

En estos asuntos no había suspensión de derechos político-electorales conforme a lo que se certificó la autoridad electoral encargada de registrar las candidaturas.

Por lo tanto, habría que demostrar en ambos casos que se está en esta hipótesis para que entonces se solicite la revocación de sus registros.

Bien, dicho lo anterior, en estos casos, en ambos, las personas denunciadas están en ejercicio de su libertad, luego entonces, si están en ejercicio de su libertad y en el recurso de apelación 102 tratándose del registro de la candidatura a diputado federal por representación de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no hay una orden de detención vigente porque hay también suspensiones de amparo, cómo puede considerarse prófugo de la justicia alguien que está legalmente en libertad y no puede ser detenido y no hay actos positivos que en caso de un requerimiento judicial de presentación ante la autoridad o de ejecución de la detención no hay ningún acto que demuestre que está en este supuesto de prófugo de la justicia, y voy a desarrollar mi planteamiento.

Como he dicho, el problema jurídico es examinar si el INE otorgó de manera correcta o no el registro a estas candidaturas. En el caso de la persona que me he referido, como candidato a diputado federal.

Si el INE lo otorgó correctamente es porque está en ejercicio de sus derechos político-electorales; si el INE no lo otorgó correctamente, debiera demostrarse que no está en ejercicio de sus derechos político-electorales como establece el artículo 38, fracción V.

A mi juicio, la persona candidata no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, no hay una orden judicial que así lo determine y no hay una autoridad electoral que así lo haya registrado y, por lo tanto, dado de baja del Padrón Electoral.

Sus derechos político-electorales, conforme a lo declarado por el INE, están – digamos– vigentes y considero que la interpretación constitucional que ofrece el proyecto respecto de esta norma en particular debe ser revisada para definir un criterio que se encuentre acorde a los propósitos y principios que rigen el actual sistema de justicia penal.

Tal como ya lo he mencionado, el artículo 38, fracción V señala que se suspenden cuando se está prófugo de la justicia desde que se dicta la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal.

El proyecto, en concordancia, o citando una jurisprudencia que data de 1997 y un precedente de esta Sala Superior de 2010, reconoce la condición de estar prófugo de la justicia, o más bien, reconoce que la condición de estar prófugo de la justicia no se satisface exclusivamente con el libramiento de una orden de aprehensión.

De hecho, así lo acabamos de ver en el recurso 231 de Carlos Peña Ortiz, hay una orden de aprehensión, pero no están suspendidos sus derechos porque hubo una suspensión.

Además de que se requiere una orden de aprehensión, en estos casos se requiere demostrar, según nuestros precedentes y la jurisprudencia, acciones positivas, es decir, actos materialmente que demuestren una verdadera intención de evasión de la justicia, es decir, no se puede estar legalmente en libertad y al mismo tiempo evadirse de la justicia; o se está en libertad evadiendo a la justicia o se está legalmente en libertad.

No se demuestra, en este caso, que se esté en libertad evadiéndose con actos materialmente de la justicia.

Además, desde una perspectiva técnico-jurídica al encontrarnos frente a un supuesto constitucional en el que convergen la materia electoral y penal, lo que resulta en mi opinión jurídicamente procedente es remitirnos a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el instrumento en el que se reglamenta la figura jurídica bajo estudio.

¿Y por qué es la figura jurídica bajo estudio? Porque, de hecho, es la autoridad penal la que suspende los derechos político-electorales cuando se está en ese supuesto, así lo resuelven los jueces, digamos, en materia penal cuando dictan una orden de aprehensión o con posterioridad a ello.

En ese sentido, el Código de Procedimientos Penales regula en su artículo 141 la declaración también de sustracción de la justicia, distingo, hay dos figuras jurídicas en este caso: prófugo de la justicia y orden de aprehensión, que suspende derechos político-electorales.

Respecto a qué debe entenderse por estar prófugo de la justicia, sostengo que para ello hay que referirnos al Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 141 establece la declaración de sustracción de la justicia, misma que se emite en los siguientes tres supuestos conforme a este Código.

Cuando sin causa justificada, la persona imputada no comparece a una citación judicial. No es el caso.

Cuando la persona imputada se fuga de un establecimiento, lugar en el que está detenida. Tampoco es el caso.

O cuando se ausenta de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. No es el caso.

En todo caso, el Código Nacional es claro respecto de un punto fundamental. En el nuevo Sistema de Justicia Penal para tener a una persona como sustraída de la acción de la justicia, sí debe mediar una declaración judicial.

Y tal supuesto sucede ante el incumplimiento de una citación, o de permanecer en determinado lugar, en un momento posterior a la audiencia inicial.

Es decir, una vez que la persona imputada ya ha sido vinculada a proceso.

En el caso que nos ocupa, por un lado, no existe ni la declaración judicial de estar sustraído de la justicia, ni la declaración judicial de haberlo suspendido de sus derechos político-electorales.

Y, por otro lado, respecto de las dos órdenes de aprehensión derivadas de las causas penales 139 de 2021 y 51 de 2024, que constan en el expediente, yace, también consta en el expediente que se han concedido una suspensión definitiva y una suspensión provisional, respectivamente.

Esta última tuvo como efecto poner a la persona candidata a disposición del Juez de Amparo que la concedió, a fin de garantizar la continuidad del procedimiento, y no hay ninguna prueba de que la persona haya evadido dicha disposición, es decir, está a disposición del Juez de Amparo y está continuando el procedimiento penal, sin que haya pruebas de que esté evadiendo esas obligaciones.

De manera que no existen ni actos materiales ni actuaciones judiciales, que lleven a concluir que la persona en cuestión ha demostrado una intención de sustraerse de la justicia.

Este aspecto es de suma relevancia, como también el que tampoco hay una orden judicial que lo haya suspendido de sus derechos político-electorales, como que existen dos suspensiones, una definitiva y una provisional.

Como referí en el caso anterior, la suspensión cuando tiene como efecto anular la suspensión de derechos político-electorales es notificada al INE, y el INE activa una vez más, reincorpora en el Padrón Electoral a las personas para que puedan ejercer sus derechos político-electorales en plenitud, bajo el principio de presunción de inocencia.

Si legalmente una persona está en libertad y existe un mandamiento judicial, es decir, una suspensión que determina que no puede ser detenido, cómo puede considerarse prófugo de la justicia, parece que no se puede.

No considerar adecuadamente la suspensión implica, desde mi punto de vista, interpretar la Constitución de una manera desfavorable a las personas. Esto es, de manera contraria al artículo primero constitucional, principio propersona y a la presunción de inocencia, también constitucionalmente garantizada.

En síntesis, si legalmente una persona está en libertad, existe un mandamiento judicial que determina que no puede ser detenido, la persona está en ejercicio de sus derechos político-electorales y la persona no ha violado las condiciones de la suspensión, porque está dispuesto a continuar el procedimiento penal ante el juez competente, por lo tanto, no hay elementos en el expediente actualmente para afirmar que está prófugo de la justicia.

Esas condiciones pueden cambiar, ciertamente y por eso en materia electoral existen dos momentos para revisar o impugnar los requisitos que deben cumplir las candidaturas para ser postuladas y después para ser, digamos, asignadas como personas votadas.

Puede cambiar esta situación de las suspensiones, puede haber alguna evidencia posterior a la sustracción de la justicia y eso se, porque hay procedimientos penales en curso, lo digo y eso puede ser revisado en su momento, en caso de que se otorgue una constancia como electo.

Finalmente, me parece que resulta fundamental de destacar y aclarar a la ciudadanía que ninguna circunstancia, la simple emisión de una orden de aprehensión resulta suficiente para suspender en automático los derechos político-electorales de una persona imputada, que se requiere de una declaración judicial para ello.

Reiteraré esta idea porque no quiero dejar espacio a la duda. Una orden de aprehensión no es suficiente para suspender derechos político-electorales y dejar sin efectos los registros de una candidatura que fue así —digamos— determinado por la autoridad administrativa electoral.

Y no es suficiente porque ello resultaría a todas luces contrario al principio constitucional de presunción de inocencia, que además está consagrado en diversos tratados internacionales.

Entenderlo de otra manera generaría incentivos para un uso del aparato de impartición de justicia penal que no están justificados y mermaría profundamente la legitimidad de nuestro orden electoral que debe partir de la presunción de inocencia y que la suspensión de derechos político-electorales debe estar debidamente probada.

Además de todo lo anterior, implicaría también una inconsistencia fundamental en contra de lo dispuesto en el propio artículo 38 constitucional, fracción II, en el sentido de que los derechos ciudadanos se suspenden solo a partir el auto de formal prisión que en el sistema penal vigente debe entenderse como la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad y esta se puede dar en distintos momentos del procedimiento penal, situación que en este caso tampoco ha sucedido.

Por las razones expuestas, respetuosamente, me separé de la propuesta que nos presenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidenta. Únicamente para contestar un poco, dialogar con el Magistrado Rodríguez Mondragón y sostener el proyecto que he presentado, en los términos en que lo he presentado.

Únicamente recordar aquí que el partido recurrente impugna esta candidatura a partir de tres elementos: Que el candidato posee doble nacionalidad, que no cumple con el requisito de residencia efectiva de más de seis meses antes del día de la elección, y que no es originario de la entidad federativa por la cual se le postula, y el tercer elemento es porque es prófugo de la justicia y aquí es donde viene este tema a debate.

Para considerar, en mi criterio, que alguna persona se encuentra prófuga de la justicia se requieren dos condiciones: La primera de carácter normativo que exige el libramiento de una orden de aprehensión y otro de naturaleza fáctica o material que atiende a que el sujeto se encuentre prófugo de la justicia.

En mi criterio en este expediente al día de hoy se actualizan las dos condiciones referidas. En efecto, tiene dos causas penales, la primera de 2021 en la que se libró la orden de aprehensión por delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer operaciones con recursos de procedencia ilícita y otros.

Posteriormente, está la causa penal de 2024 en la que también se libró otra orden de aprehensión por similares delitos a los que he referido, y entre estos, es de delincuencia organizada.

En este sentido, la primera condición constitucional se cumple, ya que este órgano tiene conocimiento de que por lo menos existen dos órdenes de aprehensión vigentes en contra del candidato denunciado.

En la causa del año 2021 se libra en efecto la orden de aprehensión y un Juez de Distrito determina conceder el amparo para el efecto de que el Juez de Distrito especializado deje insubsistente la orden de aprehensión y dicte una nueva resolución.

Pero esta decisión del Juez de Distrito está actualmente en revisión por un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que hace que no surte efectos inmediatos.

Por otra parte, se tiene constancia que otro Juez de Distrito concedió una suspensión provisional respecto del acto consistente en la orden de detención,

presentación, arresto, comparecencia y/o aprehensión para que quede a disposición de dicho juzgado y no sea privado de su libertad.

Sin embargo, con independencia de la suspensión provisional dictada en lo que interesa y particularmente en la fracción V del artículo 38 constitucional, se mantiene la existencia de las órdenes de aprehensión giradas en contra del candidato.

Y esto porque estas órdenes de aprehensión no se invalidan con la suspensión, ya que el único efecto de ésta, es que el candidato no pueda ser privado de su libertad, pero en ningún momento tiene como efecto invalidar la existencia o vigencia de los actos de origen.

Y ahora bien. La segunda condición de la norma constitucional, en mi criterio, también se acredita, ya que existen en el expediente, constancias de la que se advierte que ciertos órganos del Estado han realizado diligencias para ejecutar las órdenes de aprehensión sin éxito alguno, cuestión que pone en evidencia que el candidato sea sustraído a la acción de la justicia.

Y en efecto, obra también en el expediente la constancia de que existe una ficha roja por parte de la Interpol, lo que también viene a confirmar este criterio.

Y finalmente, señalar que para que se pueda llevar a cabo la primera audiencia se requiere que se presente la persona denunciada. No se ha podido llevar a cabo esta audiencia, en virtud de que no se ha presentado.

Esto es lo que sostengo por el momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención más?

¿En algún otro asunto?

Sí, adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay una intervención antes, quisiera intervenir en el recurso de revisión 292.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en uno previo?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí. Gracias.

En relación con el recurso de apelación 108, y nada más este. Del anterior caso decir, no se han podido llevar a cabo porque está suspendido. En efecto, los efectos de la orden de aprehensión.

Pero, digamos, esa es la diferencia de criterios.

En relación con el recurso de apelación 108, aquí también, respetuosamente me voy a apartar del proyecto.

Votaré en contra por una cuestión básicamente procedimental. En este recurso de apelación 108, relacionado con el registro de la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, como candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, señalé, se establece una hipótesis también relacionada con este artículo 38 que implica varios elementos.

Uno, que haya una orden de aprehensión; dos, que está sustraído de la justicia. Es decir, una orden de aprehensión no necesariamente conlleva a la sustracción de la justicia; y tres, que esté suspendido de derechos político-electorales, en consecuencia, de esa orden de aprehensión y de la sustracción de la justicia y que se declare la suspensión de derechos, lo cual también requiere una declaración judicial.

En este recurso de apelación 108 el partido actor, también Morena, ofrece distintos elementos probatorios en los que se analizan en el proyecto, estoy de acuerdo, pero en su queja presentan u ofrecen como una prueba que se requiere a la Fiscalía General de la República si existen alguna orden de aprehensión y, de ser el caso, las razones por las que no se ha ejecutado. Esas razones podrían ser una suspensión otorgada en un juicio de ampro.

Ahora bien, en el proyecto, bueno, en el expediente no se requiere a la Fiscalía General de la República el desahogo, digamos, de esta prueba ofrecida por Morena. Consideran que, pues no es necesario hacer el requerimiento.

Efectivamente, el partido político no demuestra que existan órdenes de aprehensión, que se hayan ejecutado y que esté prófugo de la justicia y tenemos en el expediente un reporte de la FISEL, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en la cual se informa que en sus archivos no existen registros de órdenes de aprehensión contra la persona referida.

Ahora, esto debe entenderse en la materia electoral, de la cual es competente esa Fiscalía, pero respecto de la Fiscalía General de la República, relacionado con la materia penal, no electoral, yo respetuosamente no comparto la valoración del proyecto de no hacer el requerimiento, puesto que considero que debe hacer, desahogarse esa prueba ofrecida por el partido actor para tener y contar con la información, por lo menos la que presentó el recurrente, ya que cumplió, digamos, con los requisitos procesales de solicitarla ante la Fiscalía y ofrecerla aquí.

Efectivamente, no presenta otra evidencia de que exista orden de aprehensión, pero encuentro que los argumentos del proyecto imponen requisitos adicionales a las reglas de prueba contempladas en el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para solicitar ese, para hacer ese requerimiento a la Fiscalía General de la República.

Conforme al expediente de este recurso, Morena demostró haber realizado por escrito una solicitud de forma oportuna sobre las pruebas a las que alude y pide que esta Sala Superior requiera el informe respectivo.

Dada la naturaleza de esa prueba es de esperar, en mi opinión, que el Tribunal Electoral requiera la información para así atender la petición del actor y, por el otro lado, tener toda la información que se proporcionó en tiempo y forma, pero no sabemos cuál sea la respuesta de la Fiscalía General de la República, pero es necesario recibir esa información, en mi opinión, para poder analizar si estamos ante los elementos denunciados.

En virtud de que no se cuenta con esa información es que yo no compartiría esa parte del proyecto y votaría en contra.

Efectivamente, sobre la parte que sí se analiza, es decir, que no hay órdenes de aprehensión dictadas por la Fiscalía Electoral, en eso sí estoy de acuerdo. Sin embargo, votaría en contra porque hay que analizar con todos los elementos que ha aportado el actor y hacer este requerimiento para así tener claridad en este

momento procesal, en este momento coyuntural, de si existen órdenes de aprehensión o no, si existe la suspensión de derechos político-electorales o no, eso sí se puede presumir que no existe porque el INE ya revisó sus expedientes, no ha sido notificado de una suspensión y, por lo tanto, lo mantiene activo en el Padrón Electoral y en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Y no se puede presumir nada respecto a las órdenes de aprehensión ni a un caso de actos materiales de sustracción de la justicia y es por eso que de esa parte no me podría yo pronunciar.

Estas serían las razones que expondría yo en el voto particular.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

En efecto, en el proyecto se dan las razones por las cuales no se requieren más pruebas. Y con el mismo criterio además que en el recurso de apelación 102, en el que tampoco se requieren diversas pruebas, que el partido recurrente, en este caso Morena, en ambos recursos de apelación solicita.

Me parece que aquí es quien está denunciando que una candidatura no cumple con uno de los requisitos, tiene que aportar muchos más elementos, si no, esto podría asimilarse a una pesquisa más que a una revisión de requisitos de elegibilidad.

Por eso sostendré el proyecto en sus términos. Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Janine.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Pero sería en el REP-292.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este REP únicamente quiero dejar muy en claro porque es un asunto vinculado con el libro escrito por el Presidente de la República titulado "Gracias".

La queja que fue presentada por Xóchitl Gálvez en contra del Presidente de la República, entre otros, por supuesta violencia política en razón de género a partir de diversas expresiones formuladas en su libro "Gracias".

Y también impugnó otra serie de dichos en el libro del titular del Poder Ejecutivo, y lo que hizo la Unidad Técnica fue escindir esta queja. Por una parte, lo que tenía que ver con violencia política en razón de género, y por otra parte, lo que podía ser una violación en el ámbito político-electoral.

Esta última ya fue resuelta, me parece que la semana pasada o antepasada, y aquí lo único que tenemos es el tema de violencia política en razón de género.

La Unidad Técnica del INE desecha la queja al concluir que no, a partir de un análisis preliminar que no se actualizaba la condición de violencia política.

Propongo confirmar esta decisión, ya que de la revisión del asunto se advierte que la Unidad responsable identificó el contexto en el que las expresiones se daban, advirtiendo, de manera preliminar, que no se reflejan estereotipos discriminatorios basados en el género de la persona denunciante, a lo que se suma, que tampoco se traducen en una obstaculización por objeto o resultado de sus derechos político-electorales.

Es decir, las expresiones aquí denunciadas, independientemente de que, incomoden o no, pero desde un estudio preliminar se enmarcan dentro del rango de lo que es aceptable en el debate político.

Y esto porque parte de la crítica formulada en el libro, consiste en comparar a la denunciante con quienes, considero y abro comillas y cito lo del libro: “los falsarios oportunistas y corruptos”.

De ahí que proponga confirmar el desechamiento, al no haber violencia política en razón de género.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En este asunto, Magistrado?

Ah, permítame yo, en este asunto, quisiera intervenir.

Yo, para, bueno, es en el, en este proyecto se está sometiendo a nuestra consideración, el cual está relacionado justamente con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por una candidata a la Presidencia de la República, es decir, candidata Xóchitl Gálvez, y se nos propone confirmar el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto de una queja presentada contra el titular del Ejecutivo Federal por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de expresiones contenidas en un libro de su actuaría (sic) publicado el día, en fechas anteriores.

El proyecto propone confirmar el desechamiento de la autoridad electoral sobre la premisa de que no se controvierte de manera directa y frontal las razones por las cuales se determinó a partir de un examen preliminar, que los hechos denunciados no actualizan alguna violación en materia de violencia política de género, y que las expresiones no se relacionan con acciones u omisiones contra las mujeres basadas, precisamente, en género.

Yo respetuosamente me voy a apartar de las consideraciones expuestas en el proyecto y brevemente explico por qué.

En el escrito de demanda, la parte recurrente hace valer que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no actualizó su queja bajo la metodología de juzgar con perspectiva de género, pese a ser su obligación constitucional y convencional y que fue omisa en identificar si existía un contexto de desigualdad o desequilibrio entre las partes.

Desde mi punto de vista este agravio es fundado y suficiente para revocar la determinación impugnada.

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con la jurisprudencia con título: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Quien juzga debe

implementar, inclusive de oficio un método, a fin de verificar si la existencia de una situación de violencia o vulnerabilidad conlleva a que no se imparta justicia de manera completa e igualitaria.

Al respecto, cabe señalarse que, en el presente caso, la parte denunciante planteó una situación de violencia política en su contra por razón de género con motivo de la publicación de un libro del Ejecutivo Federal, lo cual imponía a la autoridad responsable actuar en términos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yo estoy convencida de que la implementación de una metodología mediante el análisis de los elementos para juzgar con perspectiva de género, de conformidad con la jurisprudencia citada implicaba un pronunciamiento en el fondo, mediante el análisis y valoración específica de los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa.

Así como el examen de las frases y palabras que presumiblemente configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera, considero que, de conformidad con la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, la autoridad electoral debió realizar un análisis de la situación de los hechos con el propósito de identificar cuál fue la participación de las personas que intervinieron en los actos denunciados.

Lo anterior permitiría identificar las circunstancias particulares de las partes involucradas, ubicando el caso en las situaciones de desigualdad, discriminación o subordinación que pudieran encontrarse, esto si se lleva a cabo a través de una metodología.

De igual manera estimo que la autoridad administrativa electoral debió efectuar este análisis del contexto para visualizar a la mujer denunciante en su realidad, teniendo en cuenta la intersección de diversas cláusulas o condiciones, a fin de identificar algún escenario de posible o no desigualdad, discriminación y subordinación que podría llevar a la posible obstaculización de sus derechos.

Y bajo esta perspectiva estimo que le asiste la razón a la candidata Xóchitl Gálvez cuando refiere que la autoridad responsable que desechó la queja debía analizar la posible existencia de un contexto de desigualdad o desequilibrio entre las partes.

Y en este orden de ideas estimo que en el caso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí debía realizar un estudio con la metodología de perspectiva de género de los hechos denunciados, incluso de oficio a partir de los elementos que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las recomendaciones contenidas en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral, para estar en aptitud de identificar la existencia o no de condiciones de poder o cuestiones de género que no le favorecen, desde su perspectiva, a la parte denunciante.

Y es por ello que yo, respetuosamente, no acompañaré este proyecto, pues en mi concepto lo que procede sería revocar el acuerdo controvertido.

Por mi parte sería cuanto.

¿Alguien más que desea intervenir en este asunto?

¿En algún otro?

Magistrado Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el siguiente asunto de la cuenta, el REP-310, emitiré un voto concurrente.

Estoy de acuerdo con el sentido que nos propone en el proyecto, sin embargo, por otras razones.

El caso nos presenta un problema jurídico claro, si la Sala Especializada estudió y respondió debidamente a los planteamientos de una queja que hizo el Partido de la Revolución Democrática denunciando la publicación en diversos medios y redes sociales de una carta elaborada por el dirigente nacional de Morena que fue dirigida a diversas gubernaturas y distribuida durante un evento que se llevó a cabo en la Secretaría de Gobernación el 14 de enero de 2023.

El Partido de la Revolución Democrática alegó dos cuestiones o alega dos cuestiones: que hubo una vulneración al debido proceso porque la Sala Especializada analizó la denuncia del PRD respecto a la carta remitida por Mario Delgado a distintas gubernaturas sin separarla de la denuncia del PAN respecto al evento del 14 de enero y también alega la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada por dos razones.

Se nos propone revocar porque hay incongruencia, falta de congruencia en la decisión de la Sala Especializada que afirmó que de la carta denunciada se advierte solo la promoción de la unidad del movimiento partidista de Morena, sin tomar en cuenta que fue dirigida a diversas gubernaturas, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Y porque se eximió de responsabilidad al dirigente de Morena a pesar de haberse acreditado como responsable de difundir la carta, eso alega el PRD.

Como decía, el proyecto propone revocar la decisión por ser incongruente la Sala Especializada, esto debido a que se estudiaron aspectos que no fueron denunciados por el actual recurrente como la posible comisión de actos anticipados de campaña, aunado a que no se respondieron los reclamos del PRD sobre uso indebido de recursos públicos y la vulneración de los principios electorales.

Como ya señalaba, coincido en revocar pero en mi caso porque no fue exhaustiva la decisión de la Sala Especializada. De la página 46 a la 48 de esta sentencia que se revisa se advierte que sí responde a los planteamientos del PRD sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios electorales derivados de la distribución de la carta.

Señala que tanto Mario Delgado, como el partido Morena, fueron los responsables de la difusión de la carta, pero que ninguno es sujeto activo de la infracción de uso indebido de recursos públicos, conforme al artículo 449 de la LEGIPE.

Sobre la violación de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, la Sala Especializada estableció que la carta fue emitida dentro del ámbito interno de Morena y que las gubernaturas actuaron como consejerías del partido en esa reunión en Gobernación.

Esto deja ver, que la Sala Especializada, en mi opinión, no atiende los planteamientos relacionados con presuntos actos anticipados de campaña derivados del evento, sino que se pronuncia respecto de las infracciones que sí fueran denunciadas por el PRD al distribuir la carta.

Ahora bien, aunque el PRD no combate todas las consideraciones en esta instancia, sí en los agravios del partido recurrente se plantea la falta de exhaustividad, estos son los que considero están fundados, porque la Sala Especializada no analizó si

los gobernadores pudieron tener algún tipo de responsabilidad en la, digamos, envío, recepción de la carta, en fin, la formulación de las peticiones que ahí se hacen.

Y, al respecto, el PRD plantea desde la queja inicial que, el uso indebido de recursos y la violación de principios electorales pudo derivarse desde la propia difusión de la carta, pues ésta les fue entregada a los gobernadores durante este evento que ya me referí, y esto señala el PRD, que también pues está relacionado con el contenido mismo de esa carta, en donde se advierte una petición de Morena las gubernaturas destinatarias del documento.

Finalmente, el recurrente alega que la Sala Especializada no atendió las contradicciones de los denunciados, pues mientras Mario Delgado aceptó entregar la carta durante el evento, las gubernaturas negaron conocer la carta.

Entonces, esta, digamos, esta información no está valorada en la sentencia de la Sala Especializada, por lo cual considero, que sí tiene que pronunciarse sobre todos estos aspectos que fueron denunciados, y en ese sentido, presentaría un voto concurrente al proyecto que se nos presenta.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, ni en este ni otro asunto, Secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los recursos de apelación 102 y 108. En el 102 presentaría un voto particular. En el 108 un voto particular parcial.

A favor del resto de los proyectos. Presentaré un voto concurrente en el REP-284 y en el REP-310.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy en contra del REP-292 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de apelación 102 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Recurso de apelación 108 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 292 ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 de este año y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310, también de este año, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente en cada caso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 102 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado por lo que hace a la materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 108 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado por lo que hace a la materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 292 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 310 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 315 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 321 y 323, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha la demanda precisada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 345 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a los asuntos de cuenta del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual le solicito al secretario Ares Isaí Hernández Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez: Buenas tardes, Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pone a su consideración siete proyectos de resolución.

En primer lugar, doy cuenta con la propuesta sobre el juicio de la ciudadanía 357 de este año, el cual fue interpuesto por dos Magistradas en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en contra de diversas acciones y omisiones que atribuyen a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional.

En concreto, las magistraturas en funciones señalan que solicitaron a la Magistrada Presidenta que se discutiera en sesión pública un asunto jurisdiccional, así como temas administrativos relacionados con la contratación de personal y la procedencia o no de la suspensión del pago del haber de retiro a dos exmagistraturas.

Sin embargo, las demandantes argumentan que la Magistrada Presidenta ha omitido atender sus solicitudes para incluirlas en las órdenes del día de diversas sesiones para su discusión, lo cual representa una obstaculización al ejercicio de sus cargos.

Por una parte, en el proyecto se propone sobreeser parcialmente la demanda en cuanto a la supuesta negativa de incluir una propuesta de resolución de un asunto jurisdiccional en la orden del día de una sesión, pues la impugnación sobre ese hecho es extemporánea.

Por otro lado, se vincula a la Magistrada Presidenta del Tribunal local a que en la próxima sesión a celebrarse sean incluidas en la orden del día aquellas solicitudes de las otras magistraturas pendientes de análisis y resolución y con la procedencia o no de la suspensión de pago del haber de retiro.

Lo anterior, en virtud de que la Magistrada Presidenta no puede decidir unilateralmente no someter a votación la inclusión de un punto en la orden del día de una sesión, ya que la propuesta de discusión de un asunto forma parte inherente del ejercicio del cargo de las magistraturas demandantes.

Ahora doy cuenta del proyecto del juicio de la ciudadanía 450 de este año. En este asunto un ciudadano se registró en el proceso de selección y designación de tres consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin embargo, la Comisión del INE de Vinculación con los OPLES determinó que incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva en Tabasco por al menos cinco años anteriores a la fecha de designación.

El proyecto propone confirmar esa determinación porque no se vulneró el derecho de audiencia del ciudadano y porque a partir de la revisión de los documentos que están en el expediente se advierte que éste no cumplió con acreditar su residencia efectiva, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 51 de este año. En este juicio se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que modificó la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del mismo estado para el efecto de reconocer que el ahora demandante transgredió los lineamientos para regular actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, al estar registrado en un mecanismo de elección partidista y haberse detectado propaganda que no identificaba su calidad de persona inscrita ni el proceso interno en el que participaba.

El proyecto de la ponencia propone confirmar la resolución del Tribunal local ya que, por un lado, es infundado el agravio del ciudadano actor en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva, pues el órgano jurisdiccional valoró todos los planteamientos formulados y las pruebas exhibidas en la controversia.

Y, por otra parte, aunque el demandante acusa que la argumentación del Tribunal local fue incongruente, no brinda alguna razón sobre ello ni controvierte frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.

En cuarto lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 19 de este año, presentado por una regidora de un ayuntamiento en Nuevo León con el fin de controvertir dos sentencias de la Sala Regional Monterrey relacionadas con actos de violencia política en razón de género atribuidos a la recurrente y en perjuicio de una diputada local.

La recurrente manifiesta que la Sala Monterrey no le notificó debidamente las sentencias, lo cual la dejó en un estado de indefensión y vulneró el debido proceso y su derecho de acceso a la justicia.

En primer lugar, el proyecto propone declarar procedente el recurso, porque esta Sala Superior debe revisar la existencia de un error evidente e incontrovertible atribuible a la Sala Regional responsable sobre la notificación de las sentencias recurridas.

En segundo término, se propone darle la razón a la recurrente y revocar todas las actuaciones procesales y las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales emitidas de manera posterior a la aprobación de la primera sentencia de la Sala Monterrey, mediante la cual se modificó una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León para que se declarara que la recurrente incurrió en violencia política en razón de género.

La Sala Regional responsable debe notificar personalmente esa primera sentencia de la recurrente al tratarse de un acto que le generó una afectación en su esfera particular de derechos, pues no fue correcto que continuara realizando actuaciones a pesar de esa situación y sin darle noticia debida sobre las mismas.

Ahora, doy cuenta del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 272 de este año.

En este asunto, la Sala Regional Especializada determinó que la hoy recurrente, con motivo de una publicación en la red social "X", y en su carácter de dirigente partidista, incurrió en violencia política en razón de género en contra de una diputada federal, así como que Movimiento Ciudadano incurrió en una falta a su deber de cuidado.

Inconforme, la denunciada presentó un recurso para controvertir esa sentencia, pues considera que se violó su derecho de defensa, porque no se le notificó sobre

el inicio del procedimiento instaurado en su contra, ni sobre la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

El proyecto propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada, ya que contrario a lo afirmado por la recurrente, sí se le dio noticia oportuna sobre las actuaciones referidas.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 277 de este año, mediante el cual, el PRD impugnó un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el cual determinó que no había lugar a tramitar un procedimiento especial sancionador en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por presuntas conductas infractoras derivado de la transmisión de un programa de televisión en el que se entrevistó a la denunciada.

La autoridad responsable razonó que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada, porque ya se había desechado previamente una queja por los mismos hechos denunciados.

El proyecto que se pone a su consideración propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que la autoridad realizó un análisis correcto sobre los elementos que actualizaron la eficacia directa de la cosa juzgada y el recurrente no controvierte las razones esenciales de la determinación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 336 de este año, el cual fue interpuesto por Televisión Azteca en contra de la supuesta omisión atribuida a la Sala Especializada, de notificar la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador 124 de 2021, así como la supuesta falta de notificación por estrados electrónicos.

El proyecto califica como infundados los planteamientos de la recurrente, pues en el expediente se advierte que la única resolución incidental que se ha emitido en el procedimiento especial sancionador 124 de 2021, fue la dictada el 19 de noviembre de 2023, misma que fue debidamente notificada la recurrente, quien incluso la controvirtió mediante el recurso de revisión 24 de 2023.

Adicionalmente, se advierte que la recurrente parte de la premisa errónea de que el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE 18/2024 fue emitido como consecuencia de una resolución incidental que se le omitió notificar, pues dicho acuerdo deriva de un requerimiento dictado durante la instrucción del incidente de incumplimiento de sentencia del ya referido procedimiento 124 de 2021.

En ese sentido, tanto el requerimiento, como el acuerdo del Comité de Radio y Televisión le fueron notificados a la recurrente, al grado que esta impugnó el acuerdo ante esta Sala Superior mediante el recurso de apelación 146 de 2024.

Por esos motivos, se declaran inexistentes las omisiones atribuidas a la Sala Regional Especializada.

Esta sería la cuenta, Magistrada Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si no hubiere alguna intervención, quisiera participar en el recurso de reconsideración 19 de este año.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

En este asunto, anuncio que, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta que se nos presenta.

El proyecto destaca la foja número tres, párrafo cinco que este recurso de reconsideración se interpone en contra de los siguientes actos, dos sentencias de la Sala Monterrey, una dictada en el juicio de la ciudadanía 145/2023, otra dictada en el juicio de la ciudadanía 184 y la notificación de la sentencia del Tribunal local dictada en cumplimiento a la primera de las sentencias que he mencionado.

Recordemos que este asunto tiene su origen en una denuncia por violencia política en razón de género, en contra de, entre otras personas, la ahora recurrente y que seguido al procedimiento sancionador local, en la cadena impugnativa, la Sala Monterrey dictó una sentencia en este juicio 145 de 2023 que he mencionado.

Aquí se determinó que la hoy promovente era responsable de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, motivo por el cual se ordenó al Tribunal Electoral de Nuevo León que considerara responsable a la recurrente y se diera vista a la Contraloría Interna del ayuntamiento.

Posteriormente, dado que la denunciante consideró que no se dio cumplimiento cabal a la sentencia de la Sala Monterrey, se volvió a promover un juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional.

Y la Sala Monterrey resolvió la impugnación, consideró que no se había dado cumplimiento cabal a su anterior sentencia y determinó que la vista ordenada se ajustara a la normativa local.

Yo quisiera dejar patente que la sentencia que realmente generó una afectación a la recurrente fue la dictada el 30 de noviembre de 2023. Ahí, recordemos, se determinó su responsabilidad por violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Ahora, esa sentencia fue hecha del conocimiento de la recurrente por el Tribunal Electoral local el 7 de diciembre de 2023, como consta en autos, y esta diligencia de notificación se realizó en el domicilio señalado por la recurrente en el procedimiento especial sancionador, y este domicilio además es el que corresponde al oficial del ayuntamiento, lugar en el cual labora la recurrente.

Y, en ese sentido, el plazo para poder controvertir transcurrió del 8 al 12 de diciembre.

Por otra parte, también quiero resaltar que la sentencia local impugnada de origen que es el PES 17 de 2023, que se dictó el 2 de noviembre de 2023, le fue notificada a la hoy recurrente por el Tribunal local, perdón; al recurrente se le notificó el 3 de noviembre en el mismo domicilio y con la misma persona ante quien se practicó la notificación de la diversa sentencia dictada también por el Tribunal local el 6 de diciembre de 2023, que fue en cumplimiento de la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía 145 de 2024, y esa diligencia de notificación se realizó el 7 de diciembre de 2023.

Y de estas constancias se puede dar cuenta cotejando la cédula y la razón de notificación personal a la aquí recurrente en ese expediente PES 17 de 2023.

Y por otra parte, no se debe obviar el hecho de que la aquí recurrente también estuvo en posibilidad de instaurarse, detrás de la instauración del juicio de la ciudadanía 145 desde el 11 de diciembre de 2023, a través de la publicitación de la interposición de ese medio de impugnación en los estrados del Tribunal local, siendo que si no compareció en el momento procesal oportuno como tercera interesada en ese medio, no es una conducta que pueda atribuirse a la responsable, sino una conducta que es atribuible a la aquí impugnante.

En consecuencia, para mi punto de vista jurídico lo que procedería sería el desechamiento del recurso de reconsideración correspondiente.

Sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Perdón.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-19 que votaría por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 19 de este año por las razones que expuse, por el desechamiento, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del REC-19 también y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 19 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. Y derivado de que el recurso de reconsideración 19 de este año no fue aprobado, procedería la elaboración de un engrose, por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

¿Estaría de acuerdo, magistrado? Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 357 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la impugnación por las razones expuestas en la ejecutoria.

Segundo.- Se vincula a la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 450 de este año se resuelve:

Se confirma el acuerdo controvertido por lo que fue materia de la impugnación.

En el juicio electoral 51 de este año se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

En el recurso de reconsideración 19 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 272 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 277 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 336 de este año se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión en términos de la sentencia.

Ahora pasaremos a los asuntos de la cuenta de mi ponencia, por lo cual solicito a la secretaria Jaileen Hernández Ramírez dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 438 del presente año, promovido por una persona con discapacidad para controvertir diversos acuerdos del Consejo General del INE, relacionados con la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, al cuestionar los espacios designados para cumplir con la referida acción afirmativa por parte de un partido político.

La pretensión del actor es que se revoquen los acuerdos controvertidos pues, desde su perspectiva, el principio de paridad de género en el cumplimiento de la acción afirmativa mencionada debe aplicarse de manera numérica, es decir, 50 por ciento para hombres y 50 por ciento para mujeres.

En la propuesta se considera que deben confirmarse los acuerdos controvertidos en virtud de que, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, la paridad de género no debe verse como un techo sino como un piso mínimo, y en atención al principio de optimización flexible, el cual, permite que las mujeres se encuentren mayormente representadas en los cargos de elección popular, incluso, en el cumplimiento de las acciones afirmativas, ya que ello favorece la representación interseccional.

Por lo anterior, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 492 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente su queja relacionada con el proceso de insaculación para la definición de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone calificar de sustancialmente fundados los agravios, toda vez que la responsable pasó por alto que el ahora actor, adjuntó a su queja partidista diversa documentación concerniente a la inscripción al proceso de selección respectiva.

Probanzas que corroboraban su participación en dicho proceso, colmándose con ello, el requisito de interés jurídico, de ahí que, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 517 y 518, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, para el actual proceso electoral federal.

En la consulta se propone desechar el juicio 518 y sobreseer parcialmente la demanda que origen al 517 por las razones que se precisan en el proyecto.

En cuanto al fondo, se consideran inoperantes los planteamientos de la parte actora, porque del escrito de demanda no es posible advertir una causa de pedir o un principio de agravio que pueda retomarse para suplir la ausencia de argumentos tendentes a combatir y desvirtuar las consideraciones que sustentan el acto reclamado o alguna razón por la que se inconforme con los registros aprobados.

De ahí que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 265 de este año, en el que se controvierte

la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador 57 del año en curso que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un partido político y su presidencia nacional por actos anticipados de precampaña y campaña y falta del deber de cuidado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala responsable analizó de manera acertada el elemento subjetivo respecto de los actos denunciados, aunado a que llevó a cabo un análisis completo del contenido y contexto de las publicaciones, motivo de denuncia, tanto en lo individual, como en su conjunto sin que las notas periodísticas analizadas se advirtiera alguna clase de apoyo o estrategia para posicionar o sobreexponer electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que diversos ciudadanos obtuvieran el triunfo o postulación respectiva.

Aunado a que, el partido recurrente no controvierte las consideraciones esenciales por las cuales, la sala responsable sostuvo que las publicaciones denunciadas se realizaron en el ejercicio de la libertad periodística y omite señalar las razones por las cuales, en su concepto, se actualizarían las infracciones denunciadas ante la posible existencia de equivalentes funcionales.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 438 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados.

En el juicio de la ciudadanía 492 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios de la ciudadanía 517 y 518, ambos de este año, resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria y sobresee parcialmente en términos de la sentencia.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 262 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Bien, ahora pasaremos a los asuntos en donde se propone la improcedencia, por lo que le pido al Secretario general de acuerdos dé cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El asunto general 71, recursos de reconsideración 171 y 245 a 248, la presentación de las demandas fue extemporánea.

El juicio de la ciudadanía 461 y recurso de apelación 131 han quedado sin materia.

En los recursos de reconsideración 174 a 176 la parte recurrente carece de interés jurídico y legítimo.

En el recurso de reconsideración 223 el derecho a la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de reconsideración 224 la demanda carece de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 184, 194, 195, 198, 199, 205 a 207, 222, 230, 232, 233, 235 a 238, 240, 241, 250, 252 y 260, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los asuntos.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta. Sería en dos, en el recurso de reconsideración 237.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En este asunto voy a votar en contra del desechamiento.

Si bien, en efecto, la propuesta es totalmente conforme a precedentes, ya que este asunto no cumple con el requisito especial de procedencia, en mi consideración sí plantea un tema y que sería necesario pronunciarnos para otorgar seguridad jurídica a los justiciables.

Y, por tanto, que sepan cuál es la vía correcta para impugnar sanciones laborales, ya sea a través de un juicio laboral o a través del juicio electoral como lo sostiene la Sala Monterrey.

Ya esta Sala Superior ha dicho que debe resolverse vía juicio laboral, como se determinó en el JLI-20 del 2022 y en el JLI-16 del mismo año, ya que como lo expresa el recurrente, la procedencia de este juicio abarca tanto el reclamo de pago de prestaciones de carácter económico, como la imposición de sanciones a los trabajadores del Instituto que impactan en sus derechos laborales.

Por tanto, estimo que por esta situación de certeza jurídica debería de ser procedente esta reconsideración a partir de la importancia y trascendencia.

En caso, que es lo más probable, de aprobarse el proyecto en sus términos, presentaría un voto particular y a la vez denunciaría la contradicción de criterio entre Sala Superior y Sala Regional Monterrey.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sería en el recurso de reconsideración 252 en que también aquí se impugna una resolución incidental dictada por la Sala Regional Toluca en un JLI, en un juicio laboral, en el que se objetó el uso de la firma electrónica por parte del responsable en el Instituto Nacional Electoral en la contestación de demanda presentada en forma física.

Aquí la problemática incidental y que resolvió la Sala Regional Toluca consideró que el requisito especial de procedencia se actualiza en razón de que estamos ante un tema de importancia y trascendencia.

¿Por qué es importante determinar si es válido que el Instituto Nacional Electoral al contestar una demanda laboral que fue presentada de manera física pueda o no utilizar la firma electrónica y si al utilizarla a ésta se le van a dar plenos efectos como su fuera una firma autógrafa.

En mi opinión, esto generaría un criterio aplicado para todos los juicios laborales que son competencia de este Tribunal Electoral y, además, quiero reiterar que este asunto se enmarca en la materia electoral laboral, que conforme a la Ley Federal del Trabajo tiene como finalidad lograr la justicia social y tutelar la igualdad sustantiva de las y los trabajadores ante el patrón.

Me parece, por ende, un tema de importancia y trascendencia, y que deberíamos definir el criterio de si procede la firma electrónica o no procede.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voy a votar en contra del recurso de reconsideración 232 y en contra del 252, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Perdón, ¿232 y 252?

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: 237 y 252.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos que votó la Magistrada Otálora, y si está de acuerdo, me uniría a sus votos particulares.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 237 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 252 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada uno su improcedencia.

Magistrada, Magistrados pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a la consideración de este Pleno, por lo que le pido al Secretario general de acuerdos dé la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con seis criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

Uno. ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Dos. BOLETAS ELECTORALES. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE SOLICITAR UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA SU DISEÑO PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PROPORCIÓN VISUAL DE LOS EMBLEMAS PARTIDISTAS.

Tres. COMPETENCIAS. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE LA MILITANCIA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO.

Cuatro. COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.

Cinco. DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER, NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

Seis. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

Asimismo, doy cuenta con tres criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:
Uno. Audiencias de oídas. La falta de una obligación para las autoridades electorales locales de regular su celebración en asuntos de su competencia no resuelta discriminatorio, ni vulnera el principio de acceso a la justicia. Legislación de Oaxaca y similares.

Dos. Boletas electorales. Para su diseño es innecesario actualizar el dictamen de factibilidad visual en cada proceso electivo.

Tres. Paridad en todo. La autoridad administrativa nacional electoral está facultada para modificar el acceso a las prerrogativas que les corresponden a los partidos políticos, a fin de que las mujeres compitan en igualdad de circunstancias.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración las propuestas.

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Respetuosamente, votaré en contra de todas las propuestas, pues su presentación no atendió al procedimiento establecido en la integración, elaboración, notificación y publicación de tesis y jurisprudencias.

Me explico. Las tesis y jurisprudencias que se ponen a nuestra consideración no pasaron por un proceso de validación previo de trabajo entre las ponencias de las magistraturas de esta Sala Superior, ni en ese grupo de Secretariado de Tesis, ni del Comité de Jurisprudencia, el cual se integra por magistraturas del pleno.

Para su presentación, normalmente las tesis y jurisprudencias tienen que seguir el procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos de la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, y estos fueron obviados.

También, conforme el artículo quinto del acuerdo 3/2021 de esta Sala Superior y otros instrumentos normativos aprobados por el Pleno de esta Sala se establece dicho procedimiento.

Inclusive, en este caso las propuestas fueron incluidas a solicitud de la Dirección de Jurisprudencia y esto lo fundamento en atribuciones que le son ajenas y más bien corresponden a la Secretaría General de Acuerdos.

Es por estas razones que votaré en contra de las propuestas porque estimo es relevante respetar los procedimientos previstos en la normativa interna de este Tribunal Electoral.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

De manera muy breve, acompañó el posicionamiento que acaba de presentar el Magistrado Rodríguez Mondragón y, en efecto, estimo que no pasaron estas propuestas por la Comisión de Jurisprudencia que está integrada por el Secretariado de Estudio y Cuenta o de Tesis de las diversas ponencias, y por personal de la Dirección General de Jurisprudencia, y este es un proceso que permite, justamente, que quienes elaboran los proyectos de sentencia puedan participar en un proceso de depuración de las propuestas formuladas.

Y en efecto, posteriormente se remiten al Comité de Jurisprudencia antes de subirse al Pleno.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Yo votaré a favor de las propuestas que se presentan, y ahora observo que no hay pronunciamientos en relación con el fondo de las mismas propuestas, siendo una cuestión de carácter procedimental.

Pero recordemos que el artículo 45 del Reglamento Interno sí otorga facultades a la Dirección General de Jurisprudencia para poder hacer las propuestas correspondientes a las magistraturas.

Incluso, el propio acuerdo general número 3 de 2021 que nosotros aprobamos el 3 de diciembre de 2021, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de jurisprudencias autoriza, precisamente a esta Dirección General de Jurisprudencia como secretario técnico de la Comisión correspondiente a proponer los proyectos correspondientes, y esta aprobación debe hacerse en sesión pública, procedimiento que observamos se cumplió a cabalidad.

Y por otra parte, tengo entendido, porque yo pregunté a la Dirección General de Jurisprudencia qué es lo que había pasado con estos criterios. Ya habían sido preaprobados en todo este procedimiento que señalan la Magistrada Otálora y el Magistrado Rodríguez Mondragón.

En esa medida creo que también la Dirección de Jurisprudencia tomó en consideración sus puntos de vista, por eso yo sí me pronunciaría a favor de todas las propuestas presentadas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Únicamente para precisar que si viésemos el fondo de las propuestas no han sido por lo menos validadas por parte de mi ponencia porque yo traigo aquí varias en contra en el fondo justamente, ya sea porque no coinciden con la sentencia de la que emanan o no fue exactamente lo que se estableció en la sentencia.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Nada más quisiera también referir, el hecho de que las propuestas ya habían sido prevalidadas y, en ese sentido, fueron circuladas también a todas las ponencias, las ponencias para poderlas estudiar previo a esta sesión.

Actualmente está todavía en configuración la Comisión de Jurisprudencia y no está integrada completamente, entonces por eso se llevó a cabo esta dinámica en la cual nada más para dejar claridad, estuvieron debidamente circuladas y algunas ya estaban aprobadas, solo faltaba subirlas aquí también.

Reitero la competencia de Director de Jurisprudencia para poder hacer las propuestas al pleno, que pueden ser validadas o no, digo, para eso estamos aquí.

Si no hubiera más intervenciones, secretario, por favor puede tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra, con votos particulares en cada una de las tesis y jurisprudencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Presidenta, le informo que las propuestas de jurisprudencia y tesis han sido aprobadas por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que adopte las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 15 horas con 5 minutos del día 17 de abril de 2024 se da por concluida la sesión.

--- o0o ---